

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

**CASO No. 1228-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO  
DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA  
SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza si decisiones provenientes de juicios posesorios pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección. Una vez estudiados los actos jurisdiccionales impugnados se resuelve rechazar la acción por falta de objeto.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 17 de octubre de 2013, el señor Juan Francisco Ortiz Crespo, presentó una demanda por despojo violento en contra de la señora María Luisa de la Dolorosa Amores Flores; el proceso fue signado como No. 17267-2013-0436.
2. El 9 de febrero de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, mediante sentencia resolvió aceptar la demanda planteada.<sup>1</sup>
3. El 11 de febrero de 2015, la señora María Luisa de la Dolorosa Amores Flores recurrió en apelación. El señor Juan Francisco Ortiz Crespo se adhirió a la apelación interpuesta, el 24 de febrero de 2015.
4. El 14 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto y la adhesión planteada, y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 16 de septiembre de 2015, la señora María Luisa de la Dolorosa Amores Flores -en adelante “la accionante”- dedujo recurso de casación en contra de la sentencia de alzada.
6. El 23 de mayo de 2016, la Dra. Beatriz Suárez, conjuera de la Sala de conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto inadmitió el recurso de casación de la accionante; al considerar que el mismo no se adecuaba al objeto del recurso de casación.

<sup>1</sup> El señor Juan Francisco Ortiz Crespo solicitaba se le restituya la posesión de una finca ubicada en el Km. 144 de la Vía Calacalí La Independencia, del recinto Tierra Santa sector Río Viringo, Parroquia y Cantón Puerto Quito.

7. El 2 de junio de 2016, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y de segunda instancia, y del auto de inadmisión de recurso de casación.
8. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez admitieron a trámite la presente causa.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a las autoridades judiciales que emitieron las decisiones impugnadas que se pronuncien sobre los cargos contenidos en la demanda de la accionante.

## **II. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

## **III. Decisiones judiciales impugnadas**

12. Conforme se identifica del primer acápite del libelo de demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas el 9 de febrero de 2015 y el 14 de julio de 2015; y el auto de inadmisión del recurso de casación del 23 de mayo de 2016.

## **IV. Alegaciones de las partes**

### **Del legitimado activo**

13. La accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de aplicación de normas (Art. 76.1) y en la garantía de motivación (Art. 76.6.1). Como argumentos sostuvo:
  - a. En lo relativo a la vulneración de la garantía de aplicación de normas, sostiene que en las decisiones impugnadas se habría aplicado de forma errónea los artículos 695 del Código de Procedimiento Civil, y el 972 del Código Civil.

- b. Por su parte, en lo concerniente a la motivación menciona que las autoridades judiciales no hicieron una adecuada valoración de la prueba aportada por las partes, en lo referente a la calificación del despojo como violento.

### **De las autoridades judiciales**

14. El 30 de diciembre de 2020, el Dr. Fredy Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pedro Vicente Maldonado, presentó el informe requerido, y en lo principal, hizo un recuento de los antecedentes del proceso originario y manifestó que: *“lo actuado dentro de la presente causa, se encuentra enmarcado dentro de la ley, pues se ha actuado de acuerdo con el principio de legalidad, independencia y seguridad jurídica garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, emitiendo una resolución debidamente fundamentada y motivada”*.
15. La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pese a estar debidamente notificadas, no presentaron los informes requeridos.

## **V. Análisis del caso**

### **Objeto**

16. Mediante sentencia No. 154-12-EP/19, este Organismo reconoció la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión contenida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; sin embargo, estableció una excepción de forma explícita: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. No obstante, en la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte ha sostenido que sólo en casos excepcionales podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección autos que no cumplan las características antes señaladas, pero que causen gravamen irreparable, es decir, que generen una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada con otro mecanismo procesal.
17. En la sentencia No. 1502-14-EP/19 se estableció que el auto definitivo se produce si este: (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará y procederá la acción, si este (2) causa gravamen irreparable. Dentro del primer escenario, dicho precedente menciona dos supuestos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; (1.2) pese a no resolver el fondo de las pretensiones, impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a aquellas<sup>2</sup>.
18. La causa judicial de origen de la presente acción extraordinaria de protección es un proceso especial de despojo violento, conforme el artículo 972 del Código Civil, que se encuentra

<sup>2</sup> Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

dentro de los llamados juicios posesorios. En este punto, cabe señalar que mediante Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, se dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material<sup>3</sup>.

19. Bajo esa nueva postura jurisprudencial, la Corte Nacional de Justicia ha reflexionado sobre la naturaleza de esta clase de procesos, del siguiente modo: “...*en casos como el presente, de amparo de la posesión y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento, se ha conservado el criterio que son procesos de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio; sino la posesión, ello lo ha confirmado la doctrina como la jurisprudencia al señalar que dichos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables*”<sup>4</sup>.
20. Como se desprende de la mencionada jurisprudencia, esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por lo cual, las decisiones en esta clase de procesos no pueden generar cosa juzgada de carácter material, incumpliendo así con el criterio (1.1) antes señalado.
21. Tampoco se verifica el segundo criterio (1.2) para considerar la decisiones *in examine* como definitivas, no sólo porque un fallo favorable en un juicio posesorio no impide que vuelva a disputarse ese derecho u otros relacionados<sup>5</sup>, sino que además la propia regulación sustantiva del despojo violento permite proponer, incluso luego de reestablecidas las cosas, otras acciones posesorias<sup>6</sup>.
22. De igual forma, no se observa que en el presente caso se haya producido un gravamen irreparable (2), dado que los efectos de las decisiones impugnadas podrían alterarse mediante otro juicio<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Dado que este proceso inició con posterioridad a dicha declaratoria, la presente sentencia dista en los hechos de otras decisiones tomadas por este Organismo, como el fallo 1375-15-EP/20.

<sup>4</sup> Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5009. (Quito, 28 de enero del 2013).

<sup>5</sup> “*Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más, aunque eso se vale mucho. (...) El triunfo en ese juicio no impide de manera alguna en que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesionario promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante solicitarle el juicio ordinario de propiedad*”. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 571-2011 Resolución No. 52-2013 de 29 de enero de 2013, las 10h18.

<sup>6</sup> **Art. 972 Código Civil.**- *El que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere proponer acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses. Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que correspondan.*

<sup>7</sup> Sentencia 1534-14-EP/19, párr. 17.

23. Por tal razón, esta Corte invoca el precedente establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19, y concluye que los actos jurisdiccionales impugnados no son objeto de la acción extraordinaria de protección.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1228-16-EP**.
2. **Devolver** los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**